



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1023/2025 C.A. Castilla-La Mancha 89/2025

Resolución nº 1302/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.P.R., en representación de la mercantil AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de la “*Concesión de Servicios del Ciclo del Agua del municipio de Socuéllamos (Ciudad Real)*”, con expediente 3736/2024, convocado por el Pleno del Ayuntamiento de Socuéllamos; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Socuéllamos se aprobó el expediente de contratación para el contrato de concesión arriba nominado.

El objeto de la concesión se anunció sin división en lotes, con lo siguientes códigos de clasificación CPV:

65111000 - Distribución de agua potable.

65120000 - Explotación de una planta depuradora de agua.

65130000 - Explotación del suministro de agua.

90410000 - Servicios de retirada de aguas residuales.

90480000 - Servicios de gestión de alcantarillados.



El contrato de concesión se anunció por un período de veinticinco años y con un valor estimado de 59.098.800 euros.

Segundo. El anuncio de licitación y los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 6 de noviembre de 2024, señalando como fecha para la presentación de ofertas hasta el 2 de diciembre de 2025, a las 23:59 horas.

Tercero. Dentro del plazo señalado para la presentación de ofertas, se presentaron las siguientes licitadoras:

- FCC AQUALIA, S.A.,
- UTE TECNICAS DE DESALINIZACIÓN DE AGUA, S.A. (TEDAGUA) – SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE, S.A. (FACSA),
- AQUONA GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U. (la recurrente),
- AQLARA CICLO INTEGRAL DE AGUA, S.A.U.,
- UTE CONSTRUCCIONES SARRIÓN – SOCAMEX (la adjudicataria), y
- GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE, S.L.

Cuarto. Reunida la mesa de contratación del Ayuntamiento de Socuéllamos el 3 de diciembre de 2024, para la apertura de la documentación administrativa previa, fueron admitidas cinco de las seis licitadoras concurrentes y se acordó la exclusión de AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A.U.

Quinto. El 12 de febrero de 2025, se reunió la mesa de contratación y analizadas las alegaciones hechas por AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A.U., quedo ratificada su exclusión y se procedió a la apertura de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor con remisión a la unidad técnica responsable para la emisión del informe de valoración de las ofertas.



Obra en el expediente el informe técnico de valoración de las ofertas emitido por DEQUOSOL INGENIERIA, S.L., con fecha 28 de marzo de 2025 y con la siguiente tabla de puntuaciones de las ofertas:

		FCC AQUALIA S.A.		AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U.		GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE S.L.		UTE CONSTRUCCIONES SARRIÓN-SOCAMEX		Técnicas de Desalinización de Agua, S.A. (TEDAGUA) - Sociedad de Fomento Agrícola Castellonense S.A. (FACSA)	
	MAXIMO										
a Metodología y sistemas de gestión de activos, plan de mejora de la eficiencia hidráulica, la sostenibilidad ambiental y de la calidad del agua											
i Implantación de un sistema de gestión integral de los activos	5,00	MUY BUENA	4	MUY BUENA	4	EXCELENTE	5	MUY BUENA	4	EXCELENTE	5
ii Experiencia y propuesta de proyectos de innovación	5,00	EXCELENTE	5	MUY BUENA	4	MUY BUENA	4	BUENA	3	BUENA	3
iii Plan de mejora de la eficiencia	4,00	MUY BUENA	3,2	EXCELENTE	4	MUY BUENA	3,2	EXCELENTE	4	MUY BUENA	3,2
iv Plan de mejora de la sostenibilidad del ciclo	3,00	BUENA	1,8	EXCELENTE	3	EXCELENTE	3	MUY BUENA	2,4	MUY BUENA	2,4
v Plan de mejora de la											
a) Implantación de plataforma	2,00	MUY BUENA	1,6	BUENA	1,2	MUY BUENA	1,6	MUY BUENA	1,6	MUY BUENA	1,6
b) Propuestas específicas para	1,00	BUENA	0,6	BUENA	0,6	BUENA	0,6	MUY BUENA	0,8	BUENA	0,6
b Organización del servicio											
i Protocolos de intervención para la resolución de averías en los servicios	4,00	MUY BUENA	3,2	MUY BUENA	3,2	EXCELENTE	4	MUY BUENA	3,2	MUY BUENA	3,2
ii Personal adscrito al servicio	4,00	MUY BUENA	3,2	MUY BUENA	3,2	MUY BUENA	3,2	MUY BUENA	3,2	MUY BUENA	3,2
iii Medios materiales a disposición del servicio	2,00	EXCELENTE	2	MUY BUENA	1,6	MUY BUENA	1,6	EXCELENTE	2	MUY BUENA	1,6



TOTAL	30,00		24,6		24,8		26,2		24,2		23,8
-------	-------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------

En la misma fecha, y acto seguido del anterior, la mesa de contratación procedió a la apertura de los archivos electrónicos 3, correspondientes a criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas. Se dio traslado de esta documentación aportada por los licitadores a los técnicos para su correspondiente evaluación.

Sexto. Con fecha 12 de mayo de 2025, se reunió la mesa de contratación para proceder a la valoración de los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas. Una vez remitida la información por el equipo técnico, este valoró las proposiciones técnicas de acuerdo con los criterios del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP). En la misma fecha, finalizada la apertura de los sobres y a la vista de la puntuación obtenida por las empresas licitadoras, los miembros de la mesa de contratación acordaron, por unanimidad, proponer al órgano de contratación adjudicar a la UTE CONSTRUCCIONES SARRION-SOCAMEX el contrato de concesión de servicios del ciclo del agua.

Séptimo. Por resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Socuéllamos de fecha 5 de junio del presente, se adjudicó el contrato de concesión a la UTE CONSTRUCCIONES SARRION-SOCAMEX, y se procedió a su notificación y publicación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En lo que se refiere al pie del recurso se ofreció erróneamente el recurso potestativo de reposición con el siguiente tenor:

“Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto recurrido, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39 /2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ciudad Real, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley



29 /1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho”.

Octavo. Disconforme con la adjudicación de este contrato, la representación de la mercantil AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U., (en adelante, AQUONA) con fecha 3 de julio de 2025, formalizó en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación instando su anulación.

Noveno. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Décimo. Con fecha 23 de julio de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores para alegaciones, habiendo presentado escrito las licitadoras FCC AQUALIA, S.A. y la U.T.E. adjudicataria.

FCC AQUALIA, S.A. expone que está de acuerdo con la petición de nulidad del expediente de licitación, pero no por las razones que expone la recurrente, sino por las que argumentaba su empresa en el recurso especial en materia de contratación que ha interpuesto. Por otra parte, muestra su total desacuerdo con la ambigüedad e indeterminación del PCAP que se imputa en el recurso presentado, pues, a su juicio, el pliego era claro en todos sus términos, especialmente en el controvertido de la inversión inicial. Añade, además, que la recurrente omite en su recurso que en fase de preguntas/respuestas del procedimiento de licitación, se aclaró por el órgano de



Contratación que el importe a ofertar sería el que excediera del común y de obligado respeto/ejecución por todos los licitadores:

“27. Buenos días, Uno de los aspectos que se tienen que incluir en la oferta técnica es la inversión inicial que se tiene que realizar para la renovación y la mejora de todas las infraestructuras del servicio. ¿Esta inversión inicial que se tiene que ofertar es el valor de 4.300.000€ más el importe que incluya el licitador o solo el importe que incluya el licitador para la inversión inicial?”

Entiendo que se refiere a la oferta económica, y habrá que regirse por lo establecido en el pliego: ‘Por el mayor fondo de inversión inicial, adicional a lo establecido en el informe de viabilidad. Hasta 20 puntos’”.

Y en base a dicha aclaración, alega FCC AQUALIA, S.A. que todas las empresas, salvo AQUONA, ofertaron el exceso, sobre los 4.300.000 euros, tal y como se puede comprobar en el propio expediente administrativo, manifestando que la recurrente, para ocultar su error en la formulación de la oferta, ha “retorcido la realidad”, achacando al PCAP una indeterminación inexistente. Asimismo, muestra su discrepancia con la recurrente puesto que el artículo 11 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), en ningún caso, establece la obligación de contar, previamente a la adjudicación del contrato, con la certificación del Esquema Nacional de Seguridad previa, sino que, como se comprueba en dicho Pliego, el requisito es en todo caso una condición de ejecución contractual (3 meses desde la firma del contrato) y referido dicha certificación no a la Gestión de Datos e Información en la prestación del Servicio (SIG), sino únicamente para el Software de Gestión Comercial (artículo 11 del PPT).

Por su parte, en síntesis, la empresa adjudicataria expone en su escrito de alegaciones, en primer lugar, que, si la recurrente ha presentado, como alega, un recurso de reposición contra la negativa parcial de acceso al expediente no cabe simultáneamente reproducir dicha impugnación mediante recurso especial que lo que ataca es el acuerdo de adjudicación. En todo caso, alega en este sentido que la recurrente ha tenido acceso al expediente, salvo las partes declaradas confidenciales que han sido prácticamente las mismas que la propia recurrente ha declarado de su oferta, y no concurre, por tanto,



indefensión, pues ha podido formular un recurso con todas las garantías, a la vista de su amplio contenido. Por otra parte, alega la adjudicataria que la declaración de confidencialidad de su oferta se hizo en fase de licitación y de manera ampliamente fundamentada.

En cuanto a la crítica que hace el recurso de la indeterminación del PCAP de la valoración del criterio de valoración de inversión inicial, manifiesta que es completamente extemporánea pues no recurrió en su día dicho pliego. La cláusula, afirma, es muy clara: *“Se debía ofertar y se valora un fondo anual a mayores del contemplado en el estudio de viabilidad, así como un fondo de inversión adicional inicial y claro, como ya había un mínimo en pliego obligatorio, el importe mínimo de fondo anual adicional es cero”*, es decir, se deben ofertar cantidades adicionales tanto para el fondo de renovación como el de mejora y, además, esta cuestión fue incluso objeto de una aclaración en fase de licitación y no generó mayores dudas, pues todos los licitadores, salvo la recurrente interpretaron de la misma forma la cláusula en cuestión. Así, denuncia que la recurrente consciente de su error en la oferta inicialmente formulada presentó, de manera ilegal, otra oferta posteriormente rectificándola que, inexplicablemente fue admitida pero que, en todo caso, debió considerarse anormalmente baja.

Por lo que se refiere a la irregularidad en las aperturas de sobres y emisión y conocimiento de los correspondientes informes de valoración realizados expuestos en el recurso, lo desmiente, con base en las actuaciones llevadas a cabo en la Plataforma de Contratación del Sector Público con sus correspondientes fechas correlativas.

En lo tocante a la alegación del recurso sobre la exigencia de una certificación del Esquema Nacional de Seguridad, su argumentación coincide con la que antes hemos transcrito de FCC AQUALIA, S.A., remarcando que no se trata de ninguna manera de un requisito de solvencia o habilitación profesional.

Por último, en la crítica que hace el recurso a la valoración de los criterios sometidos a juicios de valor, la adjudicataria argumenta que la recurrente ha obtenido mayores valoraciones respectivas que su oferta y que sólo ha protestado cuando las valoraciones eran iguales o inferiores a la de la adjudicataria. En definitiva, después de analizar cada



una de las valoraciones supuestamente indebidas según la recurrente, concluye que lo que hace el recurso es que, en lugar de destacar los posibles errores o valores indebidas debidamente argumentadas y probadas, que no existen, lo que realiza son interpretaciones interesadas y muy subjetivas sobre la oferta de la adjudicataria y la de la recurrente.

Undécimo. Por resolución de la secretaria general del Tribunal y dictada por delegación de este con fecha 17 de julio del presente, se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, suscrito el 25 de septiembre de 2024 (BOE de 3 de octubre de 2024).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50.1 d) de la LCSP y se da cumplimiento a las demás formalidades procedimentales.

Tercero. Son presupuestos esenciales en los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan por persona física o jurídica con legitimación ex artículo 48 de la LCSP y que tenga por objeto la revisión de actuaciones propias de los contratos del artículo 44.1, letra a) de la LCSP.

El valor estimado del contrato de concesión excede del límite del artículo 44.1. a) de la LCSP, y el acto recurrido, la adjudicación, es susceptible de revisión en esta sede ex artículo 44.2 letra c) del mismo texto legal.



Cuarto. La recurrente ha presentado oferta en este procedimiento abierto y goza de la legitimación activa requerida en el artículo 48 de la LCSP, pues ha quedado la segunda en el orden de prelación de las ofertas.

Quinto. Defiende el representante de AQUONA que la adjudicación de esta concesión ha de ser anulada y relaciona los siguientes argumentos.

1. Indefensión en la recurrente por solo haberle dado acceso parcialmente al expediente de contratación.

Invoca la vulneración del artículo 52 de la LCSP y expresa:

“La denegación injustificada de acceso a la documentación esencial del expediente, especialmente a la propuesta técnica y económica de la UTE adjudicataria (Archivo 2 y Archivo 3), constituye una vulneración del artículo 52 de la LCSP y contraviene de manera flagrante la reiterada doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en materia de transparencia y acceso a la información en los procedimientos de contratación pública. Esta arbitrariedad se agrava al haber revertido la Administración una autorización previa de consulta íntegra, generando una legítima expectativa en esta parte que ha sido frustrada sin motivación jurídica válida, en clara contravención del principio de buena fe y los pronunciamientos más recientes del propio TACRC en expedientes como el 385/2025 – CLM 29/2025 ((en adelante, la «Resolución TACRC 385/2025»)).

Lo más alarmante de esta denegación es su carácter contradictorio y arbitrario, ya que el Ayuntamiento de Socuéllamos, en un primer momento, había accedido a conceder a esta parte la vista completa y sin restricciones del expediente de contratación.

Esta situación se ha desarrollado de la siguiente manera:

(i) Acceso inicial concedido: *Previamente esta parte solicitó y obtuvo una autorización para la consulta íntegra del expediente. Esta autorización generó una legítima expectativa de transparencia y acceso a toda la información relevante para la defensa de nuestros intereses.*



(ii) Retraso injustificado en la materialización del acceso: A pesar de la autorización concedida, el acceso efectivo al expediente se demoró durante días, impidiendo a esta parte una consulta ágil y eficaz en el momento preciso en que la información era más relevante para la preparación de futuras acciones. Esta demora ya constituyó un primer obstáculo al ejercicio de nuestro derecho de acceso.

(iii) Reversión unilateral e inmotivada del acceso: De forma súbita y sin mediar justificación alguna, el Ayuntamiento revirtió su postura inicial, denegando el acceso a la misma documentación que previamente había sido considerada accesible. Esta decisión, contenida en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 16 de junio de 2025, supone un cambio de criterio arbitrario y carente de toda motivación jurídica (además de haber sido adoptado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello), lo que agrava la vulneración de nuestro derecho de acceso y genera una profunda inseguridad jurídica. El Ayuntamiento ha pasado de una postura de transparencia a una de opacidad sin aportar las razones que justifiquen esta rectificación en su proceder”.

De esta forma AQUONA alega:

“La justificación proporcionada por el Ayuntamiento se basó en que cierta información había sido previamente clasificada como confidencial (circunstancia que ya era de su conocimiento, motivo por el cual, en relación a dicha documentación, de inicio sólo permitió la consulta del expediente sin facilitar copia del mismo). Esta restricción se ha extendido de manera injustificada a aspectos esenciales para la valoración de las ofertas, y ha supuesto la denegación de la totalidad del Archivo 3 y reducir el Archivo 2 a únicamente una copia de 22 de las 110 páginas de este archivo de la UTE adjudicataria.

(...).

En vista de lo expuesto, mi representada se ve obligada a manifestar su desacuerdo con la supuesta confidencialidad alegada, por las razones que se detallarán a continuación. Esta situación ha comportado que AQUONA se encuentre privada de información relevante para garantizar su derecho a una defensa adecuada en el presente procedimiento”.



1.1. Nulidad del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de rectificación de la autorización de acceso al expediente.

Imbricada con la anterior alegación de indefensión, la recurrente denuncia que:

“El presente recurso no sólo impugna la denegación material del acceso al expediente de contratación, sino que, de manera fundamental, cuestiona la legalidad del acto administrativo mismo por el que se revocó la autorización previamente concedida a AQUONA. El Ayuntamiento de Socuéllamos, en sesión de 16 de junio de 2025, adoptó un Acuerdo por el que resolvía «rectificar» los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 05/06/2025, en relación con los escritos presentados por AQUONA, y AQUALIA.

Este acto de «rectificación» es nulo de pleno derecho por haber sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Tal como se ha señalado en el Recurso de Reposición interpuesto por AQUONA contra dicho acuerdo (pues así se indica en el pie de recursos), y en línea con lo dispuesto en el artículo 47.1.e) de la LPCAP, un acto administrativo es nulo de pleno derecho cuando ha sido dictado «prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados».

(...).

La revocación de un acto administrativo favorable que ha generado derechos sólo puede articularse por vías específicas y garantistas.

Estas vías son:

1.- Mediante la revisión de oficio regulada en el artículo 106 de la LPAC, que permite alterar o modificar una resolución previa solo previa anulación de la anterior por esta vía y únicamente en relación a las cuestiones establecidas en dicho artículo.



2.- Mediante una declaración de lesividad de actos anulables, que implica la interposición ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de actos favorables que sean anulables, previa su declaración de lesividad para el interés público, que tendrá que ser adoptada por el Pleno de la corporación”.

1.2. Indebida calificación de la información como confidencial en contradicción con la actuación previa del Ayuntamiento.

Sobre esta actuación contradictoria del órgano de contratación, la defensa de la licitadora recurrente esgrime que:

“La posterior justificación para la denegación del acceso se ha basado en la supuesta confidencialidad de gran parte de la oferta del adjudicatario. Sin embargo, esta alegación de confidencialidad resulta insostenible por varias razones:

(i) Incoherencia con la autorización inicial: Si el Ayuntamiento consideró inicialmente que la totalidad del expediente era susceptible de ser consultada mediante su vista por esta parte, ¿qué circunstancias sobrevenidas, no expresadas ni motivadas, justifican ahora una restricción tan severa basada en la confidencialidad? La ausencia de una nueva ponderación de intereses y de una motivación expresa de por qué ciertos documentos ahora se consideran confidenciales incluso para dar vista y no copia de los mismos, vicia de nulidad la decisión.

(ii) Ausencia de una motivación individualizada y proporcionada: Como ya se ha señalado, la mera declaración de confidencialidad por parte de un licitador no es vinculante para el órgano de contratación. El Ayuntamiento tenía y tiene la obligación de verificar si los elementos señalados como confidenciales realmente merecen tal consideración, realizando un análisis individualizado y motivado, en lugar de extenderla de forma indiscriminada a la casi totalidad de la oferta o a documentos esenciales para su comprensión. La reciente Resolución TACRC 385/2025 es clara al exigir al órgano de contratación que justifique debidamente las causas que determinan el carácter confidencial de la documentación, evitando que este deber perjudique el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información.

(iii) Vulneración del equilibrio entre confidencialidad y derecho de defensa: El TACRC ha reiterado que, en el conflicto entre el derecho de defensa del licitador y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario (Resolución TACRC 385/2025). La decisión del Ayuntamiento de denegar el acceso a la casi totalidad de la oferta, incluyendo aspectos económicos y técnicos clave, excede con creces este límite, imposibilitando a AQUONA realizar una comparación fundamentada y ejercer adecuadamente su derecho a impugnar la adjudicación. La justificación de una oferta, y los detalles sobre la ejecución de las propuestas no pueden ser, por regla general, clasificados como confidenciales en su totalidad, ya que son la base para evaluar la legalidad y corrección de la adjudicación.

(iv) Aplicación directa de la Resolución TACRC 385/2025: La situación de denegación de acceso y la falta de justificación en la confidencialidad de aspectos esenciales de la oferta guardan una profunda similitud con el caso resuelto por la Resolución TACRC 385/2025. La fundamentación jurídica de dicha resolución, que enfatiza la obligación de motivar adecuadamente cualquier restricción al acceso y la imposibilidad de extender la confidencialidad a la totalidad de la oferta, es plenamente aplicable al presente supuesto. La ausencia de un análisis riguroso y motivado de la confidencialidad por parte del Ayuntamiento de Socuéllamos replica el vicio procedimental que llevó a la anulación de aquel expediente”.

1.3. Análisis de las limitaciones en el acceso a la documentación y sus implicaciones en la fundamentación de este recurso.

A continuación, y ligado con la indefensión provocada por el órgano de contratación limitando el acceso al contenido íntegro del expediente, la recurrente relaciona las consecuencias negativas para su defensa y así advierte:

“El acceso autorizado únicamente a 22 de las 110 páginas del Archivo 2 del adjudicatario supone, de hecho, la denegación de acceso a la totalidad de este archivo. Los apartados de las escasas páginas que desvelan la «METODOLOGÍA Y SISTEMAS DE GESTIÓN DE ACTIVOS, PLAN DE MEJORA DE LA EFICIENCIA HIDRÁULICA, SOSTENIBILIDAD

AMBIENTAL Y DE LA CALIDAD DEL AGUA» e «IMPLANTACIÓN DE UN SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS ACTIVOS DE LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO», son descripciones generales de enfoques de gestión. En principio, la metodología y los sistemas de gestión en sí mismos, o un plan de mejora genérico, no suelen ser intrínsecamente «secretos comerciales» o «datos confidenciales» que justifiquen su ocultación. El resto de páginas consisten principalmente en una serie de imágenes sin texto explicativo. Todo ello aspectos accesorios

La falta de acceso a estos elementos esenciales impide, por ejemplo, evaluar la coherencia global de las propuestas: es imposible determinar si los costes ofertados se corresponden con las soluciones técnicas planteadas en el Archivo 2 sin analizar ambos documentos de forma conjunta.

(...).

Con respecto al Archivo 3, «Estudio económico y financiero de la oferta» basta decir que, como ya se ha comentado, sólo se ha proporcionado el índice de éste, donde se detalla que el estudio de viabilidad obligatorio tiene una longitud de 10 páginas con los apartados que se indican en la imagen del documento. Entendiendo además que el estudio de viabilidad municipal que se encuentra en el expediente tenía una longitud de 25 páginas y la densidad de los apartados a incluir como obligatorios, según el propio PCAP, todo esto hace concluir que este documento elaborado por el licitador debe tener más aspectos cuantitativos de estimación de costes e ingresos pero muy poco de aspectos comerciales necesarios a proteger, para ocultar y declarar confidencial todo el documento».

Y advierte:

“Al haberse denegado el acceso completo al contenido del Archivo 3, se ha impedido verificar si la UTE adjudicataria ha incumplido este requisito fundamental de presentar los costes con el desglose exigido por el PCAP (u otros que no puedan deducirse ni siquiera a la vista del índice). Si, como sugiere la estructura de su índice, la UTE ha omitido este desglose esencial, su oferta podría haber sido susceptible de eliminación de acuerdo con lo estipulado en el propio PCAP.

La ocultación de esta información no sólo vulnera los principios de transparencia y publicidad que rigen la contratación pública, sino que también impide evaluar la viabilidad y coherencia de la oferta del adjudicatario. Sin un desglose detallado de costes, resulta imposible para los licitadores perjudicados fundamentar adecuadamente un recurso que pudiera demostrar, por ejemplo, que la oferta adjudicataria está basada en «hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica» o que «no presente análisis, desglose o estudio económico que motive suficientemente el importe económico ofertado», lo cual sería motivo de rechazo.

(...).

Por todo ello, la declaración de confidencialidad de la totalidad del Archivo 3 carece de justificación material y legal, constituyendo una restricción indebida del derecho de defensa que debe ser subsanada mediante el acceso íntegro a dicha documentación.

Por lo tanto, la denegación de acceso a la documentación esencial del expediente, fundamentada en una gestión deficiente y arbitraria de la confidencialidad, debe ser considerada una grave vulneración del derecho a la defensa y de los principios fundamentales de la contratación pública.

Es imperativo destacar la manifiesta indefensión causada a esta parte, a quien se ha negado reiteradamente el acceso al expediente, pese a que, como ya se ha dicho, inicialmente se había autorizado dicho acceso”.

2. Existencia de contradicciones y ambigüedades entre el modelo de proposición económica y los criterios de adjudicación: criterio de valoración de la inversión inicial de la cláusula 10 a, letra e) del PCAP.

Sobre este argumento, la recurrente viene a instar una especie de impugnación indirecta de los pliegos y matiza que:

“En el presente expediente, se ha detectado una grave falta de alineación entre la descripción del criterio 10.a.e) del PCAP y la interpretación que la fórmula de valoración y el propio Modelo de Proposición Económica permiten o sugieren, llevando a una confusión

insalvable para los licitadores. Esta contradicción se hizo especialmente evidente al contrastar la interpretación que realizaron los licitadores al presentar sus ofertas, conforme al modelo establecido, frente a la interpretación aplicada posteriormente por el Ayuntamiento al evaluar dicho criterio.

La cláusula 10.a.e) del PCAP establece que se valorará «Por el mayor fondo de inversión inicial, adicional, a lo establecido en el informe de viabilidad. Hasta 20 puntos». Este criterio parecía que su intención era puntuar la cantidad que los licitadores ofrecían por encima de una inversión mínima obligatoria de 4.300.000 € (IVA no incluido) ya establecida en el informe de viabilidad. Es decir, se valora el importe adicional.

Sin embargo, la fórmula asociada a este criterio en la misma cláusula 10.a.e) del PCAP utiliza el término «OMAX es el valor máximo de todas las proposiciones económicas contempladas (valor total anual)». Es decir, que la fórmula asociada a este criterio parecería que su intención era puntuar el «valor total anual». Esto introduce una ambigüedad fundamental: ¿se refiere al importe adicional ofertado únicamente, o a la suma del importe mínimo establecido en el estudio de viabilidad más el importe adicional ofertado? Se hace necesario resaltar que en ambos casos se puede valorar el importe adicional que parecía que era lo que buscaba el criterio de valoración”.

Y tras una serie de valoraciones, la recurrente concluye que:

“Un cambio en la forma de valoración de la fórmula asociada a la cláusula 10.a.e) del PCAP tiene un impacto significativo en el resultado, ya que, al sumar los restantes criterios, AQUONA resultaría adjudicataria.

Por el contrario, la Mesa de Contratación consideró solamente el importe adicional al aplicar la fórmula establecida en el criterio 10.a.e) del PCAP, lo cual resultó en la puntuación final obtenida en el Acuerdo Recurrido.

(...).

Como ya se ha demostrado, esta falta de precisión ha provocado que los licitadores presenten sus ofertas bajo interpretaciones radicalmente distintas. Las proposiciones de la

UTE SARRION CONSTRUCCIONES - SOCAMEX, GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE S.L. y AQUONA consignaron importes dispares, mientras que la UTE TEDAGUA-FACSA y FCC AQUALIA S.A. llegaron a modificar la redacción del modelo de proposición económica para intentar alinearse con lo que creían que se pedía. Esta disparidad es una prueba fehaciente de la confusión generada, exacerbada por la posibilidad teórica de ofertar 0€ según la fórmula.

Esta situación vulnera de manera flagrante el principio de igualdad de trato entre los licitadores, ya que no pudieron competir en las mismas condiciones al no existir una base clara y unificada para la formulación de sus propuestas y de qué es lo que se valoraría. La exigencia de transparencia y claridad meridiana en los pliegos no se ha cumplido a la vista de los acontecimientos”.

2.1. Subsidiariamente, prevalencia de la interpretación coherente del criterio de adjudicación 10. A. E) y la necesidad de aplicar “el valor total de la inversión”.

En este argumento subsidiario, la recurrente defiende que.

“Si bien la descripción literal del criterio 10.a.e) del PCAP hace hincapié en lo «adicional», la fórmula de valoración asociada, que es el mecanismo matemático y objetivo para asignar la puntuación, utiliza inequívocamente el término «valor total anual».

Pero, además, es fundamental comprender que la inclusión del valor total de la inversión en la fórmula de valoración no solo no es contradictoria con el criterio de valorar una «inversión adicional», sino que es la aproximación más lógica y completa para alcanzar dicho objetivo. Incluso, aun admitiendo que fuera contradictorio, no es menos cierto que cuando existe una aparente contradicción entre la descripción de un criterio y su fórmula de aplicación, es común que la fórmula, por su naturaleza cuantitativa y prescriptiva, tenga un peso significativo en la interpretación, especialmente si busca la proporción sobre el total.

Cuando la fórmula se basa en el «valor total anual» de la proposición económica, está integrando ambos componentes de la inversión: la parte obligatoria y la parte adicional. La



inversión adicional que un licitador ofrece es, por definición, una parte intrínseca de su compromiso económico global”.

3. Vulneración de los principios esenciales de la contratación pública y del pliego rector de esta licitación.

La representación de AQUONA invoca:

“La cláusula 16 del PCAP que rige la licitación, titulada «Apertura y examen de las proposiciones y valoración de las ofertas», establece de forma clara y precisa la secuencia y la forma en que deben llevarse a cabo las distintas fases de apertura y valoración de los sobres, garantizando la transparencia, la igualdad de trato entre los licitadores y la objetividad en la evaluación de las ofertas. No obstante, en el presente procedimiento, se ha observado un manifiesto incumplimiento de esta cláusula, generando graves vicios de procedimiento que afectan la validez de la adjudicación”.

Se denuncian por la recurrente las siguientes infracciones procedimentales:

“El PCAP establece un orden cronológico y metodológico para la apertura y valoración de los sobres:

- 1.- Apertura y calificación del Archivo 1 (documentación administrativa).*
- 2.- Apertura y examen del Archivo 2 (criterios evaluables mediante juicio de valor).*
- 3.- Valoración del Archivo 2 (con o sin informes técnicos).*
- 4.- Publicación de la puntuación del Archivo 2.*
- 5.- Posteriormente, apertura pública y valoración del Archivo 3 (oferta económica y criterios automáticos).*

Sin embargo, el «Acta Plicas 03-12-2024 PLACE (adjudicación).pdf» (DOCUMENTO Nº 6), pese a su fecha (anterior incluso a la fecha anunciada para la apertura pública del Archivo 3), parece describir una sesión en la que se aborda simultáneamente la apertura y

valoración tanto del Archivo 2 como del Archivo 3, así como la propuesta de adjudicación de la Mesa. Ello, unido a la referencia a un informe de valoración del Archivo 2 de fecha (31 de marzo de 2025) posterior al propio acto que se supone los valora conjuntamente, sugiere una grave alteración de la secuencia establecida en el PCAP.

(...).

La falta de documentación del acto público de apertura del Archivo 3 y la alteración de la secuencia de valoración privan a los licitadores de la garantía de que sus ofertas fueron tratadas con la debida imparcialidad y objetividad, generándoles una clara indefensión. Sin un registro fehaciente del desarrollo del acto público, es imposible verificar que las condiciones de la competencia fueron respetadas y que no existió discrecionalidad indebida en la evaluación de las ofertas.

Esta situación vulnera lo dispuesto en el artículo 37 de la LPCAP, al no haberse observado las normas esenciales del procedimiento, lo que se traduce en una vulneración del principio de legalidad al que debe someterse toda actuación administrativa.

Las irregularidades procesales denunciadas, de confirmarse, son de tal magnitud que invalidan la adjudicación y el propio procedimiento de licitación, al no haberse respetado los principios y normas esenciales que rigen la contratación pública. La no observancia de las reglas contenidas en el propio PCAP, que es la norma fundamental del procedimiento, debe conllevar la declaración de nulidad del acto administrativo de adjudicación, así como del todo el procedimiento de licitación”.

4. Irregularidades en las obligaciones formales para solicitar el asesoramiento externo por la mesa de contratación.

En este argumento, AQUONA expone:

“Trasladando lo anterior al presente caso, de la revisión del expediente de contratación y del punto 3 del Orden del Día del acta de la Mesa de Contratación, de 3 de diciembre de 2024, se hace constar que, el 31 de marzo de 2025, la mercantil DEQUOSOL INGENIERIA, S.L. presentó el informe técnico de valoración del Archivo 2 de la concesión de servicios



del ciclo del agua del municipio de Socuéllamos. En el acta no se mencionan los nombres de las personas que supuestamente integraban dicho equipo técnico en ese momento concreto, el expediente no evidencia el cumplimiento de ninguno de los requisitos formales preceptivos establecidos por el artículo 326.5 LCSP y exigidos por la doctrina del TACRC:

- Ausencia de autorización del órgano de contratación: No consta en el expediente, ni se menciona en el acta de la Mesa, resolución o acuerdo alguno del órgano de contratación autorizando la solicitud y participación de este equipo técnico externo y, menos aún, de estas personas concretas, para realizar labores de asesoramiento en la valoración de las ofertas técnicas.

-Falta de reflejo expreso y detallado en el expediente: Más allá de la simple mención en dicha acta de la Mesa de Contratación, del 3 de diciembre de 2024, no existe en el expediente constancia formal, previa y detallada de la solicitud de este asesoramiento, las razones para su necesidad, su alcance o las personas que lo prestarán.

-Omisión de información detallada sobre los expertos: Como no consta ninguna mención a ningún nombre, por tanto, el expediente no contiene dato alguno sobre la formación académica, la experiencia profesional o cualquier otra información que permita acreditar la cualificación técnica y la especialización de estas personas para asesorar en la valoración de un contrato de las características y complejidad del presente.

La ausencia de estos elementos formales esencialmente exigidos por la LCSP y la doctrina del TACRC impide a esta parte recurrente, y de hecho a cualquier licitador, verificar la validez, la necesidad y la idoneidad del asesoramiento técnico externo recibido por la Mesa. Impide, sobre todo, conocer previamente quiénes iban a participar en la valoración, mermando de forma irremediable la posibilidad de ejercitar el derecho a la recusación si hubiera existido causa para ello.

El Informe de Valoración en sí mismo, como producto de dicho asesoramiento, evidencia la sustantividad e influencia que este tuvo en el proceso evaluador. Documentos como este informe, al detallar el análisis y valoración de aspectos complejos (como se desprende su contenido), subrayan la necesidad de que se cumplan rigurosamente las formalidades legales exigidas para el asesoramiento externo.

Por consiguiente, dado que la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor (contenidos en los Archivos 2), que constituye un pilar fundamental para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, se realizó con la participación de un asesoramiento técnico externo que no cumplió con las formalidades impuestas por el artículo 326.5 LCSP y consideradas sustanciales por el TACRC, la actuación de la Mesa de Contratación en la sesión del 3 de diciembre de 2024 al realizar dicha valoración y la posterior adjudicación basada en la misma deben considerarse nulas de pleno derecho, por infringir gravemente preceptos legales y principios esenciales de la contratación pública, generando indefensión a los licitadores. Y con ello, la nulidad de la licitación”.

5. Incumplimiento por parte de la UTE adjudicataria de estar en posesión de la certificación del Esquema Nacional de Seguridad (ENS) como requisito esencial para la gestión de datos e información en la prestación del servicio.

A este respecto, AQUONA denuncia:

“La oferta presentada por la UTE CONSTRUCCIONES SARRIÓN-SOCAMEX adolece de un incumplimiento esencial de las prescripciones técnicas mínimas obligatorias establecidas en el PPT, lo que debe conducir a la nulidad del acuerdo de adjudicación y la consecuente exclusión de su oferta del procedimiento.

En fecha 13 de mayo de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación el Acta de la Mesa de Contratación en sesión celebrada el 3 de diciembre de 2024 a las 12 horas, por la que, después de efectuar la valoración de los criterios evaluables automáticamente de todas las ofertas presentadas por las empresas licitadoras, se propone como adjudicatario de la licitación a la UTE CONSTRUCCIONES SARRIÓN-SOCAMEX, requiriendo a esta UTE para que en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación aporte una serie de documentación relacionada en dicha acta.

Sin embargo, esta parte ha podido comprobar que entre la documentación solicitada a la adjudicataria, no se ha incluido la exigencia del certificado que acredita documentalmente el cumplimiento de los requisitos normativos del Esquema Nacional de Seguridad, como una obligación o condición impuesta al concesionario en la fase de ejecución. Y a la fecha



del requerimiento de esta documentación a la UTE, previo a la adjudicación del contrato, no consta que la UTE estuviera en posesión de dicho certificado.

(...),

Esta irregularidad debe conllevar la declaración de nulidad del acto administrativo de adjudicación con la consecuente exclusión del adjudicatario”.

6. Ausencia de motivación del acuerdo de adjudicación y deficiencias en la valoración de los criterios subjetivos con vulneración de los principios de igualdad y de objetividad.

Otro de los vicios para la anulación del acuerdo de adjudicación de la concesión se funda en la falta de motivación de esta y así AQUONA indica en su recurso tras invocar el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) que:

“En el presente procedimiento de Concesión de Servicios del Ciclo del Agua de Socuéllamos (Expte. 3736/2024), el Acta de la Mesa de Contratación, de fecha 03 de diciembre de 2024, refleja que para la valoración de los criterios basados en juicios de valor (Archivo 2), se acordó «remitir la documentación aportada por los licitadores a DEQUOSOL INGENIERIA, S.L., (...) a fin de que emita informe técnico de valoración».

Posteriormente, el informe de valoración de DEQUOSOL INGENIERIA, S.L. fue recibido el 31 de marzo de 2025. Sin embargo, al transcribir las puntuaciones obtenidas por las ofertas en el apartado «3. Valoración criterios basados en juicios de valor» de dicha Acta de 03 de diciembre de 2024, se observa que la Mesa de Contratación se limita a reproducir, de manera literal y acrítica, las puntuaciones asignadas por la consultora externa, sin motivación alguna. No existe en el Acta ninguna argumentación, análisis comparativo, justificación o razonamiento propio de la Mesa que respalde o valide las puntuaciones otorgadas por DEQUOSOL.

Esta ausencia de motivación propia de la Mesa de Contratación, al asumir de forma pasiva y sin juicio crítico el informe del asesor externo, constituye una clara contravención de la doctrina del Tribunal Supremo. La Mesa ha delegado de facto su función indelegable de



valorar las ofertas, impidiendo conocer las razones últimas que la llevaron a otorgar las puntuaciones a cada licitador en los criterios cualitativos.

La falta de una motivación adecuada y suficiente por parte de la Mesa de Contratación, al limitarse a una reproducción acrítica del informe técnico externo para la valoración de los criterios basados en juicios de valor, vulnera principios esenciales de la contratación pública como la objetividad, la imparcialidad y la transparencia.

En consecuencia, la valoración realizada de los criterios sujetos a juicio de valor adolece de un vicio de nulidad o, al menos, de anulabilidad, lo que afecta de manera esencial a la validez de la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación”.

Además, la recurrente subraya que,

“Independientemente de que se pudiera considerar que existe una motivación suficiente en el Acuerdo Recurrido (lo cual negamos), o que dicha motivación pudiera derivarse por remisión o «in aliunde» al informe técnico de DEQUOSOL (lo que también rechazamos), a pesar de que este informe de valoración no consta publicado en la Plataforma de Contratación, es preciso señalar que el citado informe de valoración adolece de importantes deficiencias.

Es importante subrayar que la crítica que haremos a la valoración del técnico informante se basa en que incurre en la aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios, dado que como se detallará se otorga una misma puntuación a ofertas con niveles de ambición o rendimiento manifiestamente dispares. Asimismo, en muchos casos, las conclusiones de la valoración no se ajustan a los cánones de la discrecionalidad técnica.

El informe técnico de valoración adolece de una falta de profundidad y rigor analítico que impide determinar la viabilidad y la idoneidad real de la oferta adjudicataria. Las descripciones de las propuestas son a menudo superficiales, las justificaciones para las puntuaciones son escuetas, y no se evidencia un análisis integral y coherente entre los distintos aspectos de la oferta técnica (Archivo 2) y su repercusión en la oferta económica (Archivo 3). Esta deficiencia en el proceso evaluador, incluso sin tener acceso completo a la documentación - o que impide a esta parte suplir las carencias del propio informe de

valoración y realizar un contraste efectivo de las afirmaciones y puntuaciones asignadas - genera una incertidumbre insalvable sobre la adecuación de la propuesta elegida y la correcta aplicación de los principios de eficacia y eficiencia en la gestión de fondos públicos”.

A continuación, la defensa de la recurrente se lanza a relacionar las arbitrariedades del informe en el que, a su juicio, se muestra una falta de objetividad en la aplicación de los criterios de juicio de valor, lo que ha resultado en una infravaloración de la oferta de AQUONA y una sobrevaloración de la UTE CONSTRUCCIONES SARRIÓN-SOCAMEX.

Se denuncian las siguientes irregularidades en las valoraciones de:

“1.- Criterio de implantación de un sistema de gestión integral de activos (Cláusula 10.b.a.i).

(...).

En definitiva, la valoración no es equitativa. La oferta de AQUONA presenta ventajas comparativas que no se reflejan en la puntuación final: 1) demuestra implantación específica en Castilla La Mancha; 2) presenta múltiples ejemplos verificables de uso; 3) detalla funcionalidades más específicas como telelectura y detección de fraudes; y 4) utiliza herramientas propias a diferencia de la UTE que se basa en herramientas de terceros”.

2.- Criterio de eficiencia hidráulica (Cláusula 10.b.a.iii)

(...).

No se aprecia en la argumentación del informe de valoración ningún elemento que justifique que la UTE sobresalga respecto a AQUONA. De hecho, ocurre lo contrario: la descripción de AQUONA parece superior por dos aspectos: 1) se compromete a un «rendimiento alto» frente al «rendimiento medio» de la UTE; y 2) la descripción de AQUONA en el Informe de Valoración añade un elemento adicional al mencionar específicamente la «concreción en base a las necesidades del municipio», aspecto que no se menciona en la valoración de la UTE.

Por tanto, no sólo no hay justificación para que la UTE reciba la misma puntuación, sino que, basándose en la propia argumentación presentada, AQUONA debería haber recibido una puntuación superior al ofrecer un mejor rendimiento y una mayor adaptación a las necesidades específicas del municipio.

3.- Criterio de medios materiales a disposición del servicio (Cláusula 10.b.b.iii)

(...).

En este caso, la diferencia de puntuación (1,6 vs 2 puntos: Muy Buena vs. Excelente) entre AQUONA y la UTE es desproporcionada considerando las diferencias reales descritas en el informe de valoración. Las únicas diferencias objetivas son: 1) el horario de apertura (mañana vs mañana y tarde); y 2) el uso del término «correctos» para AQUONA e «idóneos» para la UTE, para los vehículos y herramientas, siendo estos términos prácticamente sinónimos.

La diferencia en el horario de atención no parece suficiente por sí sola para justificar el salto de categoría de «Muy Buena» a «Excelente» y la diferencia de 0,4 puntos. Tomando como base la evaluación del criterio previo, aunque existió una diferencia en la clasificación del rendimiento de la red - AQUONA fue catalogada como alta y la UTE como media - esta distinción, por el contrario, no fue impedimento para que ambas propuestas recibieran la calificación de «Excelente».

Por coherencia, si este criterio diferenciador no fue determinante en la valoración anterior, debería mantenerse el mismo razonamiento en el presente caso, o bien, como se alegó, revisar y modificar la valoración del criterio precedente”.

4.- Criterio de experiencia y propuesta de proyectos de inversión (Cláusula 10.b.a.ii).

La descripción de nuestra oferta en el informe indica que es excelente, sin debilidades, pero NO recibe la máxima puntuación.

Como aspectos positivos se indica que AQUONA cuenta con departamento propio y se presentan propuestas específicas y detalladas para el municipio. La descripción personal,



proyectos y experiencia muestran un buen nivel, aunque se debe considerar que el criterio de evaluación aplicado difiere del utilizado con Aqualia. Es importante señalar que, a pesar de presentar propuestas de calidad similar a Aqualia, no se nos ha otorgado la misma puntuación de 5 puntos.

(...).

La penalización aplicada a AQUONA, en un punto de diferencia, parece arbitraria, ya que no se especifica claramente qué elementos concretos justifican la reducción de un punto respecto a Aqualia cuando son idénticas en su valoración positiva. Ello acarrea un perjuicio a AQUONA pues elevaría la diferencia en la puntuación con la UTE adjudicataria que únicamente recibió 3 puntos.

5.- Criterio de plan de mejora de la calidad del agua (cláusula 10.a.b.v)

Dentro de este criterio se establece el subapartado de «Implantación de plataforma», para el cual se otorgan hasta 2 puntos, y «Plan de mejora de la calidad del agua» en el que se pondera:

(...).

a UTE adjudicataria recibió una puntuación de 1,6 puntos en el subapartado «Implantación de plataforma». La justificación específica para esta mayor valoración de la UTE es que su propuesta de plataforma de sensores y sistema de alertas es «adecuado en la red de saneamiento». No obstante, la propuesta de sensorización presentada por la UTE, aunque incluye sensores para el control y monitorización de la calidad del agua, resulta insuficiente, poco detallada y carece de especificidad para el municipio en cuestión. Se observa que la mayoría de los sensores propuestos se centran en monitorizar parámetros de la red no vinculados a la calidad del agua (como presión y detección de fugas), aspectos que ya son objeto de valoración en otras secciones del documento técnico, específicamente en el «Plan de Eficiencia Hidráulica». Esta circunstancia, que debió ser advertida en la valoración técnica contenida en el Informe de Valoración, se evidencia de forma inequívoca en el contenido del apartado «a.v.3.1. RED DE ABASTECIMIENTO», ubicado en la página 49



del documento técnico presentado por la UTE del Archivo 2 (contenido en las escasas páginas de este archivo que no se consideró confidencial):

(...).

6.- Criterio de personal adscrito (cláusula 10.a.b.ii)

No es correcto que la UTE adjudicataria y AQUONA reciban la misma puntuación (3,2 puntos). Según los criterios de valoración establecidos y el Informe de Valoración, existe una diferencia significativa entre ambas propuestas. AQUONA recibe una penalización específica en el aspecto del «Personal de soporte inmediato adecuado», mientras que la UTE adjudicataria recibe una valoración positiva en todos los aspectos, incluyendo el personal de soporte inmediato. Además, el hecho de que la UTE tenga casi nula presencia en el territorio debería haber sido considerado como un factor relevante en la valoración, especialmente en relación con la capacidad de respuesta y soporte inmediato (vid. Archivo 2, apartado B, páginas 20 a 27)».

Recapitulando todos los argumentos expuestos, la recurrente insta al Tribunal la estimación del recurso para que con anulación del acuerdo de adjudicación se ordene la retroacción del procedimiento al momento de una correcta valoración de las ofertas.

Sexto. Por su parte el informe del Ayuntamiento de Socuéllamos firmado por su secretaria con fecha de 21 de julio de 2025 se limita a relacionar los hechos más relevantes de esta licitación:

“Visto escrito alegaciones nº 2025-E-RE-3396 presentadas por GLOBAL OMNIUN MEDIO AMBIENTE.S.L. en fecha 14/05/2025. “...acuerde retrotraer el procedimiento de licitación al momento en el que la Mesa de Contratación debió requerir a mi representada la aclaración de su oferta, teniendo ésta por aclarada la oferta realizada por GOMSL con la documentación que aquí se acompaña, por economía procesal; rectificando la puntuación otorgada a GOMSL en el criterio de adjudicación controvertido, puntuándolo con 10 puntos; rectificando la clasificación de las ofertas, quedando GOMSL clasificada en primer lugar; y proponiendo la adjudicación de la licitación a GOMSL...”



Visto escritos de alegaciones nº 2025-E-RE-3539, nº 2025-E-RE-3934, nº2025-E-RE-3839 presentadas por AQUONA, S.A.U. en fecha 21/05/2025, 03/06/2025, 30/05/2025. Visto el acuerdo plenario en fecha 28/05/2025, del que se hace constar: "...

PRIMERO: Delegar en la Junta de Gobierno Local todas las competencias que como órgano de contratación le corresponden al Pleno en el expediente 3736/2024 de CONCESIÓN DE SERVICIOS DEL CICLO DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE SOCUÉLLAMOS..."

Visto acta elaborada por la mesa de contratación reunida en fecha 29 de mayo de 2025.

"...Visto lo establecido en Informe 46/2009 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, de 26 de febrero, conforme al cual, "Si alguno de los licitadores o candidatos deseara conocer en toda su extensión el contenido de las proposiciones, el órgano de contratación está obligado a ponerlo de manifiesto, lo que conlleva la posibilidad de examinar el expediente e incluso tomar notas respecto de él, pero en absoluto puede ser interpretado en el sentido de que se entregue copia de todo lo presentado por otros licitadores, especialmente si se trata de proyectos u otros documentos similares respecto de los cuales pueda existir un derecho de propiedad intelectual o industrial a favor del licitador". Por lo expuesto, por unanimidad de los asistentes, se propone que, por Secretaría municipal se concierte con AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U., con asistencia de DEQUOSOL INGENIERIA, S.L, a fin de exhibir al solicitante el expediente de contratación completo y sin restricción alguna, pudiendo visualizarlo y tomar las notas que considere oportunas con total plenitud, así como obtener copia de aquellos documentos respecto de los cuales no exista un derecho de propiedad intelectual o industrial a favor del licitador..."

Vista las consideraciones efectuadas por la Mesa de Apertura de Plicas.

Visto los acuerdos de la Junta de Gobierno Local, adoptados por unanimidad, celebrada en fecha 5/06/2025. "...

PRIMERO: Declarar válida la licitación.



SEGUNDO: Aceptar la propuesta de la Mesa de Contratación Permanente de este Ayuntamiento y adjudicar la Concesión de Servicios del Ciclo del Agua del municipio de Socuéllamos (Ciudad Real), a UTE CONSTRUCCIONES SARRIÓN – SOCAMEX S.A.U., en las condiciones recogidas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, Pliego de Prescripciones Técnicas y demás documentación obrante en el expediente, y en la oferta presentada por la empresa adjudicataria...”—

“...La Junta de Gobierno Local acuerda que por Secretaría municipal se concierte reunión con AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U., con asistencia de DEQUOSOL INGENIERIA, S.L, a fin de exhibir al solicitante el expediente de contratación completo, pudiendo visualizarlo y tomar las notas que considere oportunas , pero en absoluto puede ser interpretado en el sentido de que se entregue copia de todo lo presentado por los demás licitadores, especialmente si se trata de proyectos u otros documentos similares respecto de los cuales pueda existir un derecho de propiedad intelectual o industrial a favor del licitador...”

“...La Junta de Gobierno Local acuerda que por Secretaría municipal se concierte reunión con FCC AQUALIA S.A., con asistencia de DEQUOSOL INGENIERIA, S.L, a fin de exhibir al solicitante el expediente de contratación completo, pudiendo visualizarlo y tomar las notas que considere oportunas , pero en absoluto puede ser interpretado en el sentido de que se entregue copia de todo lo presentado por los demás licitadores, especialmente si se trata de proyectos u otros documentos similares respecto de los cuales pueda existir un derecho de propiedad intelectual o industrial a favor del licitador...”

“PRIMERO: Desestimar las alegaciones presentadas por GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE, S.L. en los términos antes indicados.

SEGUNDO: Notificar el presente acuerdo al interesado con la vía de recurso correspondiente...”

Visto escrito de alegaciones nº 2025-E-RE-3988 presentado por FCC AQUALIA,S.L en fecha 4/06/2025. “...Que se ponga a disposición de la mercantil a la que represento y se notifique a la misma los documentos incorporados en el Expediente Administrativo de la licitación y, más concretamente: I. II. III.



ARCHIVO N° 2: DOCUMENTACIÓN EVALUABLE MEDIANTE JUICIOS DE VALOR presentado por las empresas AQUONA; Global Omnium; UTE TEDAGUA-FACSA y UTE SARRIÓN-SOCAMEX en el expediente de licitación.

ARCHIVO N° 3: DOCUMENTACIÓN EVALUABLE MEDIANTE FÓRMULAS presentado por las empresas AQUONA; Global Omnium; UTE TEDAGUA-FACSA y UTE SARRIÓN SOCAMEX en el expediente de licitación.

INFORME DE VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUANTIFICABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR completo, presentado ante ese Ayuntamiento con fecha 31/03/2025 y elaborado por la mercantil DEQUOSOL INGENIERIA, S.L. Permitiendo a mi representada obtener copias de los documentos incorporados en el mismo, previo abono de la tasa correspondiente, bien mediante su incorporación en la sede electrónica de la Sociedad o bien mediante comparecencia de representante legal en la propia sede física de la misma...”

Visto el acta de la mesa de contratación reunida en fecha 12 de junio de 2025, se hace constar:

“...CONSIDERANDO que el deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación; únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles, como es el caso de la oferta económica. CONSIDERANDO que no corresponde al órgano de contratación atribuir o denegar carácter confidencial a la información declarada así por el licitador, salvo petición expresa de otro licitador, y previa audiencia al interesado, para que concrete qué datos e informaciones son efectivamente confidenciales en aquellos casos en que la declaración de confidencialidad haya sido genérica (Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales n.º 558/2020, de 23 de abril) ...”.

Visto el acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros, celebrada en fecha 16/06/2025.



“...PRIMERO: Rectificar los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 05/06/2025, en relación con los escritos presentados por AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U. y FCC AQUALIA, S.A., en el expediente 3736/2024, de concesión del Servicio Público del Ciclo Integral del Agua del Municipio de Socuéllamos, en los siguientes términos: “Que por Secretaría municipal se concierte reunión con AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U./FCC AQUALIA, S.A., con asistencia de DEQUOSOL INGENIERIA, S. L, a fin de exhibir al solicitante el expediente de contratación, en la parte no declarada confidencial por los licitadores, pudiendo obtener copia de la misma, disociando o anonimizando los datos personales que pudieran estar sujetos a protección de datos...” Visto escrito de alegaciones nº 2025-E-RE-4518, presentado por TEDAGUA de fecha 23/06/2025. “...Que, teniendo por presentado este escrito, lo admita y en consecuencia permita tener acceso al expediente EXPTE: 3736/2024, recibiendo asimismo copia de los documentos detallado en el punto anterior relativos a la contratación del Servicio de «CONCESIÓN DE SERVICIOS DEL CICLO DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE SOCUELLAMOS (CIUDAD REAL)», para evaluar todos los documentos...”.

Vistos recursos de reposición con nº 2025-E-RE-4422, nº 2025-E-RE-4407, presentados por AQUONA en fecha 18/06/2025, 17/06/2025.

“...SE SOLICITA que, teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlos y, en su virtud, tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Socuéllamos en sesión de fecha 16 de junio de 2025 y, a la vista de las manifestaciones que anteceden, dicte resolución por la que, estimando el recurso, se revoque y anule dicha resolución, declarándose nulo de pleno derecho, o subsidiariamente, anulable...”.

Visto escrito nº 2025-E-RE-4325 presentado por AQUONA S.A.U. en fecha 13/06/2025.

“... Comunicar a AQUONA, de forma inmediata, una fecha concreta para que ésta pueda personarse en ese Ayuntamiento para poder materializar el acceso al expediente administrativo completo, tal y como se acordó por ese Ayuntamiento en el Acta de la sesión



celebrada el pasado 29 de mayo de 2025 publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el pasado 2 de junio...”.

Visto acuerdo adoptado por unanimidad en Junta de Gobierno Local celebrada en fecha 27/06/2025, del que se hace constar:

“...PRIMERO: Desestimar el recurso interpuesto por AQUONA GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U. por ser conforme a derecho el acuerdo de rectificación del acceso al expediente, adoptado por el órgano de contratación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, “los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta”. Así como, el artículo 109 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. 2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos.”

SEGUNDO: El procedimiento administrativo se ha tramitado con pleno respeto a la legalidad vigente, por lo que, el acuerdo impugnado se dictó con la debida motivación y en protección de los derechos de los licitadores, sin causar perjuicio ni indefensión a la parte recurrente...”.

Para concluir:

“Que no se aprecian vicios en la tramitación del procedimiento ni infracciones sustanciales que afecten a su validez. En este sentido, el órgano de contratación se ratifica expresamente en las actuaciones llevadas a cabo en el marco del expediente de contratación, así como en las decisiones adoptadas por el Ayuntamiento en el mismo”.

Séptimo. Son varios los motivos de oposición que ofrece la recurrente, si bien hemos de comenzar analizando en primer lugar el vicio de indefensión invocado que puede ser

constitutivo de una causa de nulidad de pleno Derecho ex artículo 47.1 letra a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por remisión que a este precepto hace el artículo 39.1 de la LCSP.

En esta alegación, la representación de AQUONA considera que se solicitó al órgano de contratación el acceso completo al expediente y que, so pretexto del deber de confidencialidad de las ofertas de las concurrentes, el Ayuntamiento solo ha permitido un acceso parcial a dicha información, lo que, a su juicio, le ha provocado un manifiesto quebranto de su derecho de defensa. E insiste en vicios procedimentales de generar una expectativa de acceso total a toda la documentación del expediente para luego quedar restringida.

Pues bien, por los efectos jurídicos que puede provocar el motivo de indefensión esgrimido por la recurrente en el acceso del expediente, hemos de comenzar por su análisis en el que trasluce la tensión existente entre el derecho de defensa y el deber que pesa sobre los órganos de contratación de mantener aquellos extremos que las licitadoras declaran como “confidenciales” en sus ofertas.

Comoquiera que examinada la documentación que había sido declarada confidencial previamente en fase de licitación por el adjudicatario y que esta había sido debidamente motivada para cada uno de los apartados declarados confidenciales, el órgano de contratación mantuvo íntegramente el carácter confidencial de los documentos aportados, estimando los motivos aducidos por la UTE adjudicataria para mantener su confidencialidad, nada cabe objetar al carácter secreto o reservado de parte de la oferta presentada por la adjudicataria.

El hecho de que inicialmente, a raíz de la petición de la recurrente, se concediera un acceso completo y luego se rectificara en el sentido de limitarlo a aquellos documentos o parte de estos no declarados confidenciales, sólo responde a que la mesa de contratación por error material no había tenido presente la declaración de confidencialidad, pero de este error no cabe extraer ningún tipo de defecto invalidante, como pretende la recurrente.

Por otra parte, es digno de reseñar, como argumenta en fase de alegaciones la adjudicataria, que la recurrente también realizó una declaración de confidencialidad muy

extensa de su oferta (prácticamente a los mismos aspectos), que ha sido, por cierto, objeto de dura crítica por FCC AQUALIA en el recurso 1034/2025 contra la clasificación de la oferta de AQUONA, en la misma línea que se ha mostrado la recurrente en el presente recurso

Asimismo, a propósito de la confidencialidad, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas resoluciones trayendo a colación, por todas, nuestra resolución número 1604/2024 Sección 2ª de 12 de diciembre de 2024, en cuya virtud:

“Procede recordar la doctrina más reciente de este Tribunal sobre el acceso al expediente y el derecho a la confidencialidad. Así, en la Resolución nº 616/2019, y la más reciente nº 926/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 han perfilado los requisitos del ejercicio de derecho a la declaración de la confidencialidad de parte de la oferta del licitador, en los siguientes términos:

a) El carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al órgano de contratación decidir de forma motivada.

b) El derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como éste viene definido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada (Resolución nº 732/2016).

c) La confidencialidad solo puede propugnarse de documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resulten accesibles o puedan ser consultados por terceros (Resolución nº 393/2016).



d) En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución nº 741/2018).

De acuerdo con el artículo 133 de la LCSP, los intereses en conflicto se producen entre el derecho de los licitadores a la confidencialidad de los documentos de su oferta que pudieran contener secretos profesionales o comerciales y cualquier otra información cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, por una parte, y, por otra, el derecho de acceso al expediente del competidor excluido como garantía del derecho a recurrir.

Aplicando esta doctrina al caso de este recurso, observamos que el órgano de contratación considera que la declaración de confidencialidad aportada por la entidad (...), está debidamente justificada y que, por tanto, no se está conculcando el principio de publicidad inherente a la contratación habiéndose realizado correctamente el acceso a la documentación (a la parte de la propuesta técnica declarada no confidencial de la empresa adjudicataria) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.1 LCSP, según el cual: ‘Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores’”.

Examinada la doctrina existente a propósito de esta cuestión, se observa que, la recurrente tras haber tenido acceso al expediente, como ella misma reconoce en el cuerpo de su recurso, formula de una manera genérica y sin precisión alguna de su alcance, su deseo

de conocer los documentos declarados confidenciales “*a los efectos de protección de los derechos de esta parte que corresponde para realizar las alegaciones y no entrar en causa de indefensión (artículo 24 CE)*”. Por lo que, siendo doctrina constante de los Tribunales, en relación con el acceso al expediente y su carácter confidencial que no basta la genérica apelación al derecho de defensa, sino que ha de concretarse en qué consiste la necesidad de acceso al documento, dicha pretensión no puede encontrar favorable acogida por parte de este Tribunal. También hemos declarado en varias ocasiones que no es aceptable la solicitud de acceso con carácter indagatorio, como es la intención de la recurrente.

No se muestra en el presente recurso, la indefensión esgrimida por AQUONA y prueba de ello hace gala la extensa fundamentación del recurso, por lo que nuevamente tenemos que recordar el carácter instrumental del acceso al expediente en la medida que posibilita la interposición del recurso especial debidamente fundamentado, lo que aquí ocurre, como se constata con la mera lectura del escrito de recurso extenso en su fundamentación y dando puntual conocimiento de todos los extremos de la licitación.

Por todo ello, se desestima la petición de acceso al expediente.

Octavo. La pretensión de la recurrente se centra, también, en la anulación del acuerdo de adjudicación de la concesión de los servicios del ciclo del agua del municipio de Socuéllamos sobre la incoherencia entre los criterios de adjudicación de la cláusula 10 del PCAP y el modelo de oferta contemplado en los pliegos, y en especial sobre cómo se ha de interpretar la cláusula 10, a, e) del PCAP.

Con gran detalle, la defensa de AQUONA expone que la dicción de esta cláusula 10, a, e) no es conciliable con el anexo para la formulación de la oferta económica en esta licitación instando una especie de impugnación indirecta de los pliegos.

Pues bien, sobre la impugnación indirecta de los pliegos, nos remitimos a lo dicho en la resolución nº 540/2022 de 13 de mayo, dictada por este Tribunal en el Recurso nº 378/2022 C.A. Región de Murcia 42/2022, en el que señalamos que:

“Nos hallamos ante una impugnación extemporánea por la recurrente de los pliegos rectores de la licitación, pliegos que tienen la consideración de acto consentido y firme. A



este respecto, debe recordarse lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP: «Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea».

Asimismo, debe tenerse en cuenta la doctrina de este Tribunal sobre la imposibilidad de impugnar los pliegos con ocasión del recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación cuando aquellos no se impugnaron en el momento oportuno previsto en el artículo 50.1 b de la LCSP («El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante»). Estas cuestiones se analizan, entre otras, en la Resolución 294/2019, en la que dijimos que: «Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez éstos adquieran firmeza. En este sentido se ha pronunciado la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001 y otras resoluciones de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes



entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía. Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación».

*En este mismo sentido, el Tribunal Supremo, en su Sentencia nº 398, de 22 de marzo de 2021, señaló: «1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997 (RJ 1997, 8158), apelación 1298/1992). 2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa. 3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, **debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente** (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre, de esta Sección, recurso de casación 4753/2017). 4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador “tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción”, y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean “incomprensibles o [carezcan] de claridad”.*



En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas.

Aparte de las causas de impugnación indirecta deducibles de tal sentencia eVigilo, a estos efectos se plantea cuál es el alcance de las irregularidades que afectan a los principios de la contratación pública del artículo 18 de la Directiva 2014/24, si la causa de la ilicitud de los pliegos -la ausencia de criterios de valoración de las ofertas- debe integrarse en los motivos de nulidad del artículo 47.1 o si cabe su extensión a cualquier otra infracción conforme al artículo 48 de la Ley 39/2015 (RCL 2015, 1477). Esta Sala entiende que debe integrarse con los motivos de nulidad de pleno Derecho por las siguientes razones: 1ª. Se trata de compaginar una excepción a la regla general de que los pliegos firmes y consentidos son inatacables por las razones expuestas en el anterior punto 3 de este Fundamento de Derecho.

Por tanto, tal posibilidad de impugnación indirecta debe apreciarse restrictiva y excepcionalmente. 2ª. Ese criterio restrictivo no es novedoso y no deja de ser ilustrativo — como referencia—, la jurisprudencia de esta Sala para los casos en los que las bases de las convocatorias en el ámbito del Empleo Público devienen firmes y vinculantes: el dogma de su inatacabilidad se ha exceptuado sólo si incurren en una causa de nulidad de pleno Derecho por infracción de un derecho fundamental (cfr. la sentencia 1040/2019, de 10 de julio (RJ 2019, 2687), de esta Sala y Sección, recurso de casación 5010/2017). 3ª. Esa referencia a los casos de nulidad de pleno Derecho se confirma con el criterio que inspira el artículo 50.1.b) párrafo cuarto de la LCSP 2017 que prevé lo siguiente: "Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho". 5º. Por razón de lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA (RCL 1998, 1741), a la cuestión que presenta interés casacional objetivo se responde que cabe excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado



directamente. Para ello deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurren en motivos de nulidad de pleno Derecho, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva».

Sentado lo anterior, no se justifica por la recurrente que en la cláusula citada, la cláusula 1, a, e) del PCAP, concurra un motivo de nulidad de pleno derecho del artículo 39 de la LCSP, que se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y que, de acuerdo con la doctrina que ha quedado expuesta con anterioridad, permitiría fundamentar la impugnación indirecta de los pliegos. Tampoco este Tribunal aprecia motivo de nulidad en el criterio combatido, habida cuenta de que, como establece una constante jurisprudencia, los motivos de nulidad deben ser objeto de una interpretación restrictiva (por todas, STS de 4 de diciembre de 2007–Roj STS 7973/2007).

Estamos de acuerdo con las alegaciones expuestas por el licitador FCC AQUALIA, S.A., como por parte del adjudicatario, en que la redacción de la cláusula del PCAP en controversia era clara y que además fue objeto, por si cupiera la más mínima duda, de una respuesta del órgano de contratación en la fase de licitación, remitiéndonos a estos efectos a lo ya expuesto en el antecedente de hecho décimo de esta resolución, lo que conduce a la desestimación de este motivo del recurso.

Noveno. También la recurrente viene a exponer vicios de nulidad de pleno Derecho en el procedimiento de licitación que los considera como acreedores de la causa legal del artículo 47. 1 letra e) de la LPAC, con vulneración de los principios esenciales del procedimiento de contratación consagrados en la LCSP.

Para que los vicios invocados por la recurrente se conviertan en una causa de nulidad de pleno Derecho se requiere haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Sobre esta causa de nulidad, es doctrina reiterada del Consejo de Estado (por todos, Dictámenes 173/2008, de 30 de abril, y 2.002/2008, de 11 de diciembre) que, *“para que sea aplicable, es necesario que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que se caractericen*



por su especial gravedad” (Dictámenes 542/1996, de 7 de marzo; 926/1997, de 3 de abril; 4.894/1997, de 23 de octubre; 6.175/1997, de 19 de febrero de 1998). En otros dictámenes (2.301/1998, de 10 de septiembre) se dice que “es necesario apreciar con rigor que el procedimiento se ha violentado de modo terminante y claro (...) debiendo justificarse cumplidamente que se ha producido alguna anomalía esencial en su tramitación”. En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Supremo, al requerir “omisiones sustanciales y de entidad, equiparables a la falta de aquellos requisitos procedimentales que configuran la esencialidad del procedimiento” (Sentencia de 12 de julio de 1993) o bien al entender que se produce por “el seguimiento de un procedimiento completamente opuesto al correcto” (Sentencia de 20 de abril de 1990). E, igualmente, otros dictámenes que exigen “omisiones sustanciales y de entidad, equiparable a la falta de aquellos requisitos procedimentales que configuran la esencialidad del procedimiento” (Dictamen 906/1996, de 28 de marzo), o una omisión de “hitos esenciales” del procedimiento (Dictámenes 45.853, de 17 de noviembre de 1983, y 1.532/1992, de 4 de marzo de 1993).

El propio Consejo de Estado en su Dictamen 1.365/2008, de 13 de noviembre, expone que este motivo de nulidad *“supone una total inaplicación del procedimiento legalmente establecido, sin que sea suficiente advertir omisiones o infracciones de tramitación. La ausencia total de procedimiento debe ser entendida en el sentido de que no existan los engarces formales necesarios en el iter administrativo para concluir en el acto que se pretende emanar, envolviendo tales ausencias o errores procedimentales un radical vicio con irremediables efectos sobre el acto administrativo final (dictámenes 2.756/96, de 25 de julio, y 1.950/2004, de 23 de septiembre). Ni siquiera la omisión del trámite de audiencia da lugar `siempre y de forma automática` a la nulidad por esta causa (Dictamen 3.035/95, de 25 de abril), sino que resulta necesario, como señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1991, `ponderar, en cada caso, las consecuencias producidas por tal omisión en la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido”*”.

La nulidad pretendida se basa, según el recurso, en que no se han respetado en el procedimiento de licitación, de acuerdo con lo exigido en la LCSP, los momentos de apertura de sobres y de emisión y conocimiento de los informes de valoración de las



ofertas, pero tal alegación se desmiente con una consulta a la Plataforma de Contratación del Sector Público, con el análisis de los actos e informes publicados con especificación de fechas para cada uno de ellos (a cuyos actos públicos asistió siempre un representante de la recurrente), así como de los documentos obrantes en el expediente administrativo. A tal fin, se constata que:

-El 3 de diciembre de 2024, se publicó nota en la que se comunicaba la apertura de la documentación administrativa para el día 5 de diciembre de 2024.

-El 12 de diciembre de 2024, se publicó el acta de la mesa de contratación en la que se dio cuenta de la recepción de los sobres de los licitadores y de la apertura de los sobres de documentación administrativa (todos, el día 5 de diciembre de 2024). En esa misma fecha, se procedió a la apertura de los sobres que contenían las ofertas valorables mediante criterios de juicios de valor, acordando su remisión a la empresa DEQUOSOL INGENIERÍA, S.L. (consultora externa contratada) para su valoración.

-Mediante escrito con REE nº 2025-E-RE-2207, de fecha 31 de marzo de 2025 15:04, DEQUOSOL INGENIERIA, S.L., remitió informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor (documento 24 del expediente).

-El 3 de abril de 2025, se publicó una nota en la que se fijaba como fecha para la apertura pública de los sobres que contenían las ofertas sujetas a criterios automáticos de valoración el día 7 de abril de 2025.

-El 13 de mayo de 2025, se publicó acta de la mesa de contratación en la que se reflejaba el resultado de la apertura de los criterios automáticos de valoración y la correspondiente propuesta de adjudicación.

-Previo delegación del Pleno del ayuntamiento a favor de la Junta de Gobierno Local (doc.nº 28 del expediente), esta en fecha 5 de junio de 2025, acordó la adjudicación del contrato que ahora se recurre (doc.nº 9 del expediente).



En consecuencia con todo lo relatado, no observamos ninguna de las infracciones alegadas por el recurrente en cuanto al orden de apertura de sobres y su valoración, por lo que procede la desestimación de este motivo del recurso.

Décimo Hemos de analizar a continuación las irregularidades relacionadas por la recurrente en torno a la petición de exclusión de la oferta de la UTE adjudicataria por no estar en posesión del certificado del ENS. La recurrente alega que no se le pidió la aportación de dicha certificación para poder ser adjudicataria del contrato.

No obstante, hemos de precisar que, si bien es cierto que, los pliegos rectores de esta licitación exigen el cumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos y esta normativa establece de manera explícita la obligatoriedad de cumplir con el ENS, hallamos dos cláusulas en los pliegos, a saber:

- La cláusula 22 de PCAP al disponer que *«El contrato respetará en su integridad el Reglamento Europeo 2016/679, de 27 de abril de 2016, que entró en vigor el 24 de mayo de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)»* exige la implementación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la seguridad de los datos.
- La cláusula 22 in fine del PPT establece en el apartado «Información GIS» que: *«El sistema implantado deberá garantizar la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos, informaciones y servicios prestados, y cumplimiento de ENS/ENI»*.

Si bien esto significa que, además de la obligación general de cumplir con el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), cuya transposición se realizó mediante la Ley Orgánica 3/2018, establecida en la cláusula 22 del PCAP, el sistema específico que se implemente para la gestión de datos e información en el marco de este contrato debe adherirse a los requisitos de seguridad y interoperabilidad definidos por el Esquema Nacional de Seguridad (pues así lo exige la Disposición adicional primera de la LPDP), como señala la cláusula 11 del PPT, pero este requisito se ha de exigir no a los licitadores, sino a la adjudicataria del contrato durante la fase de ejecución del contrato, por lo que



sería en esa fase cuando se le exigiera la oportuna acreditación de la certificación y no antes.

Como alega la adjudicataria del contrato, en la licitación objeto de recurso se trata de proveer un software de gestión comercial con el objetivo de prestar atención comercial a los usuarios del servicio de suministro de agua. Y es a este software al que el PPT le pide que garantice la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos, informaciones y servicios prestados, y cumplimiento de ENS/ENI.

Y esa implementación del software ha de hacerse conforme a lo previsto en el PPT ***“En el plazo máximo de tres meses desde la firma del contrato”***.

Por todo ello, se desestima este motivo del recurso.

Undécimo. Por lo que se refiere a las irregularidades alegadas en el recurso con respecto a la contratación de una empresa externa para la valoración de las proposiciones, el artículo 326.5 LCSP determina que:

“Las Mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Dicha asistencia será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional”.

No discute la recurrente la posibilidad legal de acudir externamente a una empresa externa para valorar las proposiciones, sino el incumplimiento de los requisitos fijados en el precepto transcrito para poder asistirse de esta posibilidad.

Sobre lo dispuesto en el artículo 326.5 LCSP se ha pronunciado este Tribunal en varias ocasiones, como en la resolución 1596/2023, de 14 de diciembre de 2023, en un supuesto fáctico muy similar al que ahora analizamos y en la que dijimos:



“Sexto. Alega en segundo lugar la recurrente la infracción de lo dispuesto en el artículo 326.5 LCSP, en los siguientes términos:

“Ciertamente el artículo 326.5 de la LCSP exige que la asistencia de asesores externos será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional...”.

No discute la recurrente la posibilidad que la LCSP, en el citado precepto y en otros, otorga al órgano de contratación y a las mesas de contratación para que se asistan de informes técnicos y de asesoramiento externo para la valoración de las proposiciones. Esta premisa se acepta expresamente en el recurso.

Se refiere, en concreto, a la valoración de las proposiciones que ha efectuado una empresa externa al ayuntamiento de San Javier, INGEAGUA., relacionada con las exigencias que impone el último párrafo del artículo 326.5 LCSP (el subrayado es nuestro):

“Las Mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Dicha asistencia será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional”.

Pues bien, examinado el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación, se hace referencia en el informe de necesidad (documento nº 5 del expediente) a la empresa INGEAGUA, pero en relación con un trámite de audiencia que le hizo el ayuntamiento sobre la propuesta del estudio de costes de este contrato y sobre la realización del estudio de viabilidad y el anteproyecto de este expediente que fue llevada a cabo por dicha empresa, pero en ninguno de los documentos del expediente que lo conforman, consta, como exige el citado precepto, la preceptiva autorización del órgano de contratación para realizar labores de asistencia técnica para la valoración de las proposiciones, así como tampoco las identidades de los técnicos o expertos del equipo valorador, su formación y experiencia profesional.



El hecho de que INGEAGUA haya procedido a valorar las ofertas es un hecho indubitado y también lo es que en el momento de la licitación no se dio a conocer a los licitadores esta circunstancia con el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 326.5 LCSP, que busca dotar de la máxima transparencia, como principio inspirador de la contratación del sector público (artículo 1.1 de la citada Ley), máxime cuando la mesa de contratación se asiste de este asesoramiento externo en una fase de la contratación que resulta vital cara a la adjudicación de los contratos.

Esta transparencia es esencial para los licitadores, no sólo para poder constatar que las personas que van a proceder a evaluar las ofertas tienen la titulación académica-formación y experiencia adecuada en relación con la materia que van a evaluar, en aras de buscar la máxima calidad en las proposiciones, sino también porque dado que se trata de asesores externos que actúan por delegación de las competencias que ostenta la mesa para la valoración de las proposiciones (artículo 326.2 b) LCSP) y, obviamente, no son conocidos por los licitadores, debe facilitársele su identidad a fin de que puedan instar, en su caso, las correspondientes solicitudes de recusación de todos o algunos de sus miembros.

(..)

En definitiva, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 326.5 LCSP, vicia de nulidad, la valoración de las proposiciones efectuada por la empresa INGEAGUA y dada la fase del procedimiento en el que nos encontramos, en el que se han valorado tanto los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor como los criterios automáticos o sujetos a fórmula y que incluso se ha adjudicado el contrato, ello obliga a la anulación no sólo del acuerdo de adjudicación sino también de todo el procedimiento de contratación. pues ya no cabe una posible subsanación del incumplimiento detectado”.

Las conclusiones y consecuencias expuestas en la resolución transcrita han de ser iguales con respecto al presente recurso.

En este sentido, resulta fuera de duda que la empresa DEQUOSOL INGENIERÍA, S.L. valoró las ofertas presentadas en los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor (documento nº 24 del expediente).



Sin embargo, en el expediente remitido, ni en los documentos publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, consta ni la autorización oportuna a favor de la citada empresa indicando cuáles serían sus cometidos en relación con las proposiciones presentadas, así como tampoco los técnicos y expertos asistentes, su formación y experiencia profesional.

La única referencia que hemos podido localizar de la citada empresa relacionada con el ayuntamiento de Socuéllamos y el contrato en controversia, dado que nada explica el órgano de contratación en el expediente remitido y en el informe sobre el recurso, es un anuncio de adjudicación a favor de la empresa DEQUOSOL INGENIERÍA, S.L. tramitado como contrato menor (expediente 22M/2023) y, publicado el 20 de abril de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de adjudicación a favor de la empresa DEQUOSOL INGENIERÍA, S.L., que contaba con un presupuesto base de licitación de 14.990 euros (IVA incluido) y fue adjudicado por importe de 14.943,5 euros, pero el objeto del contrato era sólo para la elaboración de los pliegos relacionados con la presente licitación y que, en todo caso, tenía un plazo de ejecución de seis meses que ya finalizó hace mucho tiempo.

El cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 326.5, garantiza la debida transparencia y el conocimiento previo de los técnicos o expertos que van a valorar las proposiciones, permite comprobar a los licitadores que tienen la debida capacitación, cualificación y experiencia para poder valorar las proposiciones, atendidas en cada caso, la complejidad que conlleva su valoración, así como poder ejercer, en su caso, el derecho de recusación, si hubiese motivos para ello, de todos o algunos de los técnicos o expertos propuestos y, en definitiva, garantizar, además, la obligada independencia e imparcialidad en el desempeño de su cometido tan trascendental en el procedimiento de adjudicación de los contratos.

Por eso, el incumplimiento de lo ordenado en el citado precepto afecta de manera concluyente a la validez del informe técnico emitido por la mencionada empresa sobre la valoración de las proposiciones sujetas a juicios de valor, que no puede ser tenido en cuenta. Si a ello se une que el resto de los criterios de valoración de forma automática o mediante fórmulas ya ha sido objeto de valoración e incluso que el propio contrato ya se



ha adjudicado, ya no resulta posible retrotraer el procedimiento y subsanar el defecto observado y volver a valorar los criterios sometidos a juicio de valor, pues ya ha quedado definitivamente comprometida la objetividad e imparcialidad en la valoración de las ofertas, lo que conlleva no sólo a la anulación de la adjudicación del contrato, sino también a la de todo el procedimiento de licitación.

La estimación de este recurso por las consecuencias que comporta a todo el procedimiento de contratación releva el análisis de los siguientes motivos expuestos en el recurso, que, además, versan sobre la incorrecta valoración de las ofertas y de la falta de motivación del acuerdo de adjudicación, puesto que ninguna virtualidad o eficacia práctica conllevaría estas cuestiones en la decisión adoptada de anular el procedimiento.

Duodécimo. Aunque vamos a acordar en esta resolución no sólo la anulación del acuerdo de adjudicación impugnado, sino también de todo el procedimiento de adjudicación, razones muy estrictas de congruencia con lo solicitado en el recurso, nos conducen a analizar los dos últimos motivos del recurso que consideraremos conjuntamente.

El primer motivo hace referencia a la falta de motivación del informe sobre la valoración de los criterios de juicios de valor realizado por la empresa externa a la que hemos hecho mención en esta resolución. Negándole cualquier validez a dicho informe, a efectos meramente dialécticos, analizado el mismo (documento nº 24 del expediente), este desarrolla un cuadro general de los licitadores y aspectos a valorar y asigna las correspondientes puntuaciones en función de las calificaciones de excelente, muy buena, o buena y a continuación para cada uno de los licitadores y aspectos a valorar. Aunque no resulta ser muy exhaustivo, si argumenta de manera suficiente, los motivos de asignación de las valoraciones correspondientes. Por tanto, se podría estar de acuerdo o no con las razones que expone y los puntos asignados, pero no cabe concluir, en modo alguno, que no se encuentre motivado el informe, como se ataca en el recurso. Por otra parte, las razones de oposición al informe son igualmente subjetivas del recurrente, sin una argumentación o prueba contundente que contrarreste lo que se dice en el informe.

El segundo motivo atañe a la incorrecta valoración, a juicio de la recurrente, de varios criterios de juicios de valor, que como ha proclamado nuestra doctrina está muy presente

la discrecionalidad técnica de los técnicos evaluadores y del órgano de contratación. Ahora bien, dijimos en el fundamento jurídico anterior que la empresa evaluadora de las ofertas no reunía los requisitos fijados en el artículo 326.5 LCSP, a lo que se añade que tanto la mesa de contratación como el órgano de contratación, aceptó “in aliunde” y de manera completamente acrítica y, por tanto, sin añadir razonamiento adicional alguno, todas las consideraciones y conclusiones del informe de valoración. Ante tales circunstancias, no podemos conferirle al informe discrecionalidad técnica alguna para valorar las proposiciones y, por tanto, no podemos estar de acuerdo con lo expresado en el informe de valoración, no dándolo como válido. Con independencia de lo anteriormente expuesto, hemos de añadir que las razones expuestas por la recurrente en contra de lo expresado en el informe son sólo discrepancia de pareceres y apreciaciones meramente subjetivas yermas de una prueba objetiva que impedirían, en caso de no existir las causas invalidantes del informe, ser consideradas a efectos de su estimación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.P.R., en representación de la mercantil AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de la “*Concesión de Servicios del Ciclo del Agua del municipio de Socuéllamos (Ciudad Real)*”, con expediente 3736/2024, convocado por el Pleno del Ayuntamiento de Socuéllamos, acordando la anulación del acuerdo impugnado y la de todo el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento jurídico undécimo de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación conforme a lo establecido por el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde



el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES